

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutivo  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00198  
Demandante: Funtierra Rehabilitación SAS  
Demandado: Departamento de Córdoba

Revisado el expediente se observa que habiéndose remitido el expediente al H. Consejo de Estado para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante; dicha Corporación mediante auto de 9 de noviembre de 2016, ordenó devolver el expediente a fin de que se resolviera sobre la solicitud de retiro de demanda presentada con posterioridad por la parte actora, precisando que carecía de competencia para pronunciarse al respecto.

En ese orden de cosas, se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por la Alta Corporación, y pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado del actor para retirar la demanda.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien, dado que mediante auto de 01 de septiembre 2015, se dispuso no librar mandamiento de pago, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, y no se efectuaron notificaciones al demandado ni al Ministerio Público y menos aún se practicaron medidas cautelares, por lo que no se ha trabado la Litis; considera el Despacho que la solicitud presentada por el demandante es procedente y reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que se accederá a ella. Y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de 9 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO:** Aceptase el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte accionante.

**TERCERO:** Devuélvanse la demanda. Por Secretaría déjese constancia de la entrega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, enero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.23.33.000.2015.00452  
**Demandante:** Alfredo Márquez Márquez  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Asunto:** Resuelve suspensión provisional

Se procede a resolver la nueva solicitud de Medidas Cautelares interpuesta por el demandante en oficio del pasado 28 de noviembre de 2016.

**I. La Solicitud**

El demandante solicitó nuevamente la suspensión provisional del acto demandado (Decreto del 25 de Marzo de 2014 mediante el cual se le declaró insubsistente del cargo de Procurador Judicial Penal 231 del Municipio de Planeta Rica) y en consecuencia pide que se ordene su reintegro y el pago de los sueldos y prestaciones sociales del caso.

Para esta nueva solicitud alega la existencia de perjuicios concomitantes y sobrevinientes al despido del que fue objeto, los cuales enumera de la siguiente manera:

Haber dejado de recibir desde la fecha del despido (07/04/2014) hasta la fecha 28/11/2016 un promedio de \$ 280.000.000 como perjuicios económicos, *“ya que dejó de ingresar al hogar un sueldo mensual de \$ 8.500.000 como Procurador Judicial Grado 1 y eso trajo como consecuencia un trauma en el núcleo familiar que afectó y sigue actualmente afectando a la familia...”*

Dificultad para el pago mensual de arriendo de la vivienda, donde reside con su esposa y dos hijas solteras, por valor de \$ 1.800.000, de lo cual anexa los correspondientes pagos girados al arrendador.

Que desde su despido hasta la fecha no ha podido conseguir otro cargo público ni adquirir una oficina arrendada para ejercer la profesión de abogado; lo anterior lo afirma bajo la gravedad de juramento.

Que con base a la medida cautelar anteriormente concedida y después revocada de oficio, realizó un contrato de cesión por 80 millones de pesos con la señora Norys Negrete Barón; anexa el respectivo contrato y copia de una letra de cambio con la cual respaldó dicho negocio.

Explica que la anterior suma de dinero estaba destinada a iniciar los gastos de construcción de su vivienda, la cual terminaría con un préstamo del Fondo Nacional del Ahorro; anexa carta de oferta de dicha entidad a nombre de su esposa Carmen Isabel Márquez y certificado de tradición inmobiliaria a nombre de esta misma señora.

Igualmente alega un menoscabo a su salud, a su buen nombre y a su vida familiar, para lo cual aporta varias declaraciones extra procesos y certificado de la Dra. Norela Vásquez, especialista en Terapéuticas Alternativas.

## **II. Traslado de la nulidad**

Surtido por Secretaría el traslado de la nueva solicitud de medidas cautelares (**fl. 41 nuevo cuaderno de medidas**)), la entidad demandada guardó silencio.

### **Para resolver, el Despacho considera:**

El artículo 233 del CPACA prevé que las medidas cautelares podrán solicitarse *“desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”*. Agrega que *“Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto”*.

En el caso bajo examen, con la presentación de la demanda se solicitó la suspensión provisional del acto demandado, la cual fue concedida mediante auto del 5 de septiembre de 2016 (**folio 85 del primer cuaderno de medidas**) y posteriormente revocada de oficio por auto del 23 de noviembre de ese mismo año (**fol. 184 del primer cuaderno de medidas**).

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.000.2015.00452  
**Asunto:** Niega nueva medida cautelar

El principal motivo de la revocación, fue que no se acreditó – ni siquiera sumariamente – *“la existencia de los perjuicios que con el acto demandado se le ocasionan al demandante Alfredo Darío Márquez Márquez, por lo que no se cumple el requisito exigido en el artículo 231 del CPACA, en tratándose del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho”*.

Con la nueva solicitud de medidas cautelares se pretende subsanar la falencia anotada y se allegan una serie de documentos con el propósito de acreditar los presuntos perjuicios irrogados al demandante con su declaratoria de insubsistencia; pero todas esas pruebas están referidas a hechos y circunstancias originados desde el principio, por lo cual no se cumple el requisito del citado artículo 233 del CPACA que establece la posibilidad de una nueva solicitud, *“si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto”*.

Es decir, la nueva solicitud de medidas cautelares prevista en el artículo 233 del CPACA no está erigida para corregir o subsanar las falencias en que pudo incurrir el demandante al momento de solicitar por primera vez la correspondiente medida cautelar.

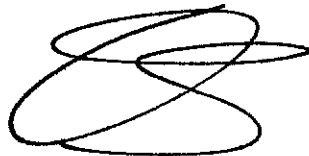
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la nueva solicitud de medidas cautelares.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno (art. 233 CPACA).

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00567  
Demandante: Matilde Cristina Payares Torres  
Demandado: Municipio de Canalete

Se tiene que la parte actora a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Canalete, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, al doctor Isidoro Francisco Peralta Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.751.246 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 201.834 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 30 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Matilde Cristina Payares Torres contra el Municipio de Canalete.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de Canalete o a quien haga sus veces o los represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Déjese a disposición del ente territorial notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales

vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

**NOVENO:** Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Isidoro Francisco Peralta Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.751.246 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 201.834 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado